

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por los señores **JOSÉ JAVIER BERMÚDEZ CARVAJAL** y **MARÍA OLIVA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 215)**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 26 de julio del año 2021, recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 1487 del 22 de julio de 2021.

El término con que contaba la parte actora para interponer el recurso de reposición corrió entre los días 26 y 27 de julio de 2021.

El 18 de febrero del año en curso, Colpensiones dio contestación a la demanda sin habersele notificado.

El 2 de marzo del año en curso, se notificó el auto admisorio de la demanda a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 195

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia adelantado por los señores **JOSÉ JAVIER BERMÚDEZ CARVAJAL** y **MARÍA OLIVA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 215)**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ contra el Auto de Sustanciación No. 1487 del 22 de julio de 2021, notificado por Estado No. 120 de los mismos mes y año, por medio del cual se admitió la demanda y se hizo un pronunciamiento sobre la medida cautelar, frente

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

al cual la apoderada judicial de la parte demandante en escrito allegado al correo electrónico institucional el 26 de julio siguiente, formuló el recurso antes referido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sostiene la parte recurrente que en el Auto que admitió la demanda, no se tomó una decisión frente a la medida cautelar solicitada, debido a que es necesaria la notificación de los demandados y la realización de una audiencia especial, conforme al artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que considera que no se ha tomado una decisión sobre la misma.

Para fundamentar el recurso, afirma que el principal argumento se relaciona con la comprensión y alcance que se brindó a las medidas cautelares innominadas en el proceso laboral en la Sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, dada la literalidad de exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, contenido en el artículo 85 A citado, en el entendido que en el proceso laboral pueden aplicarse las medidas cautelares innominadas contenidas en el literal "c", numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sostiene la recurrente que no se diseñó un nuevo procedimiento para la aplicación de las medidas cautelares en el proceso laboral, sino que debe acogerse a cabalidad lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Resaltó que uno de los análisis que conllevó a la declaratoria de exequibilidad condicionada, fue el déficit de protección de las medidas cautelares del proceso laboral en su forma de aplicación, en la medida que exigía la realización de una audiencia para ello, cuando en el proceso civil puede hacerse de manera inmediata y desde la presentación de la demanda, por lo que el despacho desconoce la teleología de lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021:

"Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas"

Aduce que que la comprensión dada al procedimiento para aplicar medidas cautelares innominadas en el proceso laboral desconoce el principio de

inescindibilidad, al retomar apartes del artículo 85 A del CPT y SS y del 590 del Código General del Proceso, para construir una nueva normativa adjetiva.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los autos de sustanciación no son recurribles ni en reposición ni en apelación.

En efecto, dice la preceptiva legal en cita lo siguiente: "*Contra los autos de sustanciación **no se admitirá recurso alguno**, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso*".

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Empero atendiendo a lo indicado en dicho artículo, el despacho no haya razones para revocarlo de oficio en tanto que lo expuesto por la parte actora es una apreciación del entendido y aplicación que debe dársele a la Sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 2021, la cual no consulta los postulados de la Sentencia C-379 de 2004 que declaró exequible el artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, ya que en parte alguna aquella providencia dice que el trámite de la medida deba hacerse conforme al Código General del Proceso. Lo que allí se dijo fue que, dado que, en materia laboral, según el citado artículo 85 A la única medida cautelar que procedía era la caución, había una desventaja para los demandantes, en razón de lo cual habilitó el uso de las medidas cautelares previstas en el código General del Proceso, referidas única y exclusivamente a las innominadas.

Sin embargo, le asiste razón a la parte recurrente en el sentido que efectivamente no se ha resuelto de fondo la petición de la medida cautelar, en tanto que el despacho tal y como dispuso en el auto recurrido, debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 A pluricitado, norma expresa para resolver este tipo de solicitudes, misma que ordena al Juez del Trabajo celebrar una audiencia especial con miras a tramitar la petición, la cual debe hacerse con citación de la parte demandada, como así lo reiteró la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2004, que declaró la exequible dicha norma:

*"...La Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, **debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona***

antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio"

El demandado solo es parte en el proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y bajo el entendido que la normativa dice que la audiencia debe hacerse con las partes, es que se condiciona la resolución de la media a la audiencia con citación de ambas **partes** para que con base en las pruebas que se aportan, se pueda establecer si es procedente o no el decreto de la medida cautelar y es por eso que se dijo en el auto confutado que una vez se lograra la notificación de los demandados, se fijaría fecha para la realización de la audiencia especial, porque se itera, una cosa es que la Corte Constitucional haya permitido la aplicación de otras medidas cautelares diferentes a la caución que contempla el artículo 85 A, y otra muy diferente, que se obvie el procedimiento que trae esta preceptiva legal.

Importa finalmente destacar que la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solo aplica en caso de que un determinado asunto o esté reglamentado en esta codificación, y como quiera que el tema de la resolución de las medidas cautelares está completamente desarrollado en el artículo 85 A, no opera en este caso.

Es por eso que no existen razones atendibles en este caso para modificar la decisión tomada de resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora.

De la notificación a los demandados.

Como se dijo en la constancia secretarial, Colpensiones dio respuesta a la demanda sin que se le hubiera notificado, lo cual aconteció el 18 de febrero del año en curso, (12ContestacionColpensiones). Es por ello que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable a este contencioso por la remisión normativa atrás citada, se le tiene por notificado por conducta concluyente siendo procedente notificarla por conducta concluyente.

En consecuencia, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se envíe al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y luisamartinez.conciliatus@gmail.com, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del link del expediente digital, de lo cual se dejará

constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Porvenir se notificó el día de ayer del auto admisorio de la demanda como lo dispone este artículo 8.

Por lo tanto, en estos momentos se encuentra corriendo el término para que ambos demandados den respuesta a la demanda. Una vez se admitan las referidas respuestas se procederá a fijar la fecha para la audiencia especial, en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación No. 1487 del 22 de julio de 2021 dentro del **PROCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por los señores **JOSÉ JAVIER BERMÚDEZ CARVAJAL y MARÍA OLIVA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y luisamartinez.conciliatus@gmail.com, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del link del expediente digital, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos

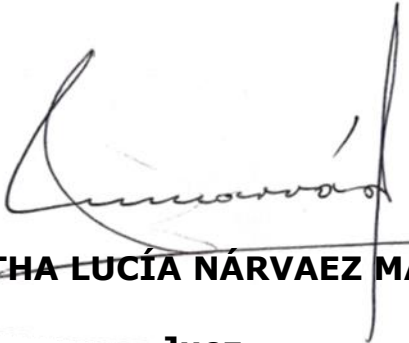
dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

TERCERO: SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900720288-8, para que continúe representando a **COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública visible en el expediente.

SE RECONOCE personería judicial al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.795.580 y portadora de la T.P. 231.411 del Consejo Superior de la Judicatura, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez


Por Estado Número **037** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, marzo 4 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA